CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00724-2026-2031-CD
RU 55399-CD
30 OCTUBRE 2026 04:44 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La diputada de la República Amalia Emilia Palomino Pacheco, y los diputados que suscriben, a través del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en uso de su facultad legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, a fin de garantizar el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y transparencia de los funcionarios y servidores públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Modificación del último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 27785

Modifíquese el último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

Los impedimentos señalados en el presente artículo son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos que pertenezcan al Sistema Nacional de Control, siempre que se configure de manera objetiva el supuesto específico previsto en cada uno de ellos.

Asimismo, no constituye impedimento para el acceso a la función pública la existencia de procesos judiciales derivados de controversias laborales o de la relación de servicio que el funcionario y el servidor público mantenga o haya mantenido con el Sistema

Nacional de Control, siempre que tales procesos no hayan generado una inhabilitación firme para el ejercicio de la función pública ni se configure otro impedimento establecido expresamente por ley.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

La Contraloría General de la República, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la vigencia de la presente Ley, adecúa sus directivas y disposiciones internas conforme al nuevo texto del artículo 29.

Lima, 07 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 17:36:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 16:30:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 19:19:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 07:07:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 12:20:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:59:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 15:13:18-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad garantizar el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y transparencia de los funcionarios y servidores públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Control, evitando que la existencia de procesos judiciales derivados de su propia relación laboral o de servicio sea utilizada como un impedimento para su participación en el acceso a la función pública.

En ese sentido, la proposición legislativa busca evitar cualquier interpretación contraría a la norma evitando una aplicación extensiva del literal f) del artículo 29, referido a la existencia de un juicio pendiente con las entidades sujetas a control, la cual puede generar situaciones incompatibles con el derecho constitucional de acceso a la función pública cuando el proceso judicial pendiente deriva exclusivamente de una controversia laboral o de servicio entre el servidor y el Sistema Nacional de Control limitando su acceso.

En tales circunstancias, considerar automáticamente la existencia del proceso judicial como un impedimento para postular produciría una consecuencia que no guarda relación directa con la finalidad de protección de la independencia del Sistema Nacional de Control.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA PÚBLICO

El último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 27785 extiende los impedimentos establecidos para el Contralor General a los funcionarios y servidores públicos del Sistema Nacional de Control, sin distinguir el nivel jerárquico, las funciones específicas, el grado de responsabilidad ni la naturaleza del cargo.

Esta redacción ha generado dificultades prácticas y de interpretación, pues no diferencia entre el Contralor y los demás trabajadores, y el literal f) del artículo 29 de la Ley N.° 27785 tampoco delimita la naturaleza de los procesos judiciales pendientes ni la parte que los promueve.

En la práctica, ello ha llevado a impedir el acceso a la función pública a servidores o postulantes que mantienen juicios laborales o previsionales frente con el Sistema Nacional de Control, aun cuando tales litigios no comprometen su idoneidad ni su independencia.

Así, quienes ejercen acciones judiciales o administrativas en defensa de sus derechos laborales, o que son demandados por la propia administración, quedan impedidos de acceder a puestos o cargos del Sistema Nacional de Control, lo que desalienta el uso legítimo de mecanismos de tutela y afecta el derecho de defensa. Esta situación resulta contraria al principio de razonabilidad y genera un trato desigual respecto de quienes no han requerido acudir a la vía judicial o administrativa, desincentivando la protección de derechos laborales y configurando una forma de discriminación indirecta.

Esto genera:

1. Restricciones desproporcionadas para el acceso a la función pública.
2. Pérdida de talento humano calificado y especializado en Control Gubernamental por impedimentos no relacionados con sus funciones.
3. Violación del principio de proporcionalidad al aplicar iguales restricciones a todos los niveles.
4. Dificultades de contratación de personal con experiencia.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

La modificación del párrafo no implica afectación a normativa del Sistema Nacional de Control por lo siguiente:

1. Mantiene vigentes los impedimentos para el Contralor General y funcionarios (garantizando idoneidad).
2. Armoniza con el principio de proporcionalidad.
3. No afecta la independencia del sistema de control.
4. Facilita la contratación de personal técnico especializado en Control Gubernamental.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

COSTO:

- Ningún costo fiscal adicional.
- Solo requiere actualización normativa interna.

BENEFICIOS:

- Mayor eficiencia en la captación de personal especializado.
- Cumplimiento de la normativa vigente.
- Mejora en la especialización técnica del personal que accede al SNC.
- Cumplimiento del principio de proporcionalidad.
- Reducción de barreras innecesarias de acceso al empleo público.

V. JURISPRUDENCIA NACIONAL QUE FUNDAMENTA LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA.

- La Resolución N.° 521-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala advierte que se han aplicado de manera estricta los impedimentos previstos en el artículo 29, incluso respecto de postulantes con juicios laborales contra la entidad, sin evaluar si tales procesos guardan relación con su idoneidad profesional. Ello contraviene el espíritu de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, cuyo artículo 7.º establece los requisitos para acceder al empleo público, señalando en su literal f) que: "Los demás que se señale para cada concurso". En consecuencia, Corresponde a las entidades públicas fijar en las bases de cada concurso requisitos razonables y proporcionales, evaluando las circunstancias particulares de cada caso a fin de determinar si existe una real incompatibilidad o conflicto de intereses con las funciones del cargo al que se postula.

- El Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante que las

restricciones al acceso o permanencia en el empleo público deben superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que solo son legítimas cuando persiguen un fin constitucionalmente válido y resultan necesarias y adecuadas para alcanzarlo. En los procesos acumulados sobre la Ley del Servicio Civil (Exps. N.º 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC y 000172014-PI/TC), el Colegiado precisó que las diferencias de trato o limitaciones en la función pública no pueden ser arbitrarias ni desconocer el principio de igualdad.

- Asimismo, en la STC N.º 01818-2022-PA/TC, el Tribunal destacó que cualquier decisión que afecte el acceso o la continuidad en el trabajo, incluso en vínculos temporales como el CAS, debe estar fundada en criterios objetivos y razonables, y no en factores discriminatorios o desproporcionados, recordando que el ejercicio de derechos laborales no puede convertirse en causa de exclusión o sanción.

Esta línea normativa respalda la necesidad de precisar que los procesos de naturaleza laboral, judiciales o administrativos seguidos entre un servidor y su entidad, cualquiera sea la parte demandante, no constituyen impedimento para acceder a plazas dentro del Sistema Nacional de Control, preservando así la finalidad legítima del artículo 29 sin desincentivar el ejercicio del derecho de defensa ni el acceso al empleo público.

VI. RELACIÓN Y VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La modificación busca evitar que una medida destinada a proteger la independencia del Sistema Nacional de Control produzca un efecto excesivamente gravoso sobre el derecho de acceso a la función pública.

La existencia de una controversia laboral no determina por sí misma la incapacidad profesional, falta de mérito o inidoneidad del postulante.

Por ello, resulta necesario establecer que únicamente una inhabilitación legal o judicial firme, o la concurrencia de otro impedimento expresamente previsto por el ordenamiento jurídico, pueda impedir el acceso del servidor al concurso público.

Asimismo, esta iniciativa se vincula directamente con las Políticas de Estado aprobadas por el Acuerdo Nacional[1]:

- Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación;
- Política 14: Acceso al empleo, digno y productivo;
- Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente;

Esta modificación contribuye a un Estado más eficiente, sin comprometer la calidad del control gubernamental, al mantener los impedimentos para el máximo responsable del sistema mientras flexibiliza el acceso de profesionales técnicos calificados.

VII. CONCLUSIÓN:

La modificación propuesta resulta necesaria para evitar que el artículo 29 de la Ley

[1] https://lix.li/TGQwRJ

N.º 27785 sea interpretado de manera que una controversia judicial derivada de una relación laboral o de servicio se transforme en una prohibición general para acceder a la función pública.

El objetivo de los impedimentos establecidos en la Ley N.º 27785 es proteger la independencia, objetividad e imparcialidad del Sistema Nacional de Control.

Dicha finalidad puede alcanzarse sin sacrificar injustificadamente los derechos de igualdad, mérito y acceso a la función pública.

Por estas consideraciones, se propone modificar el último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 27785, estableciendo que los impedimentos deben configurarse objetivamente y que la existencia de procesos judiciales derivados de controversias laborales o de la relación de servicio con el Sistema Nacional de Control no constituye, por sí sola, impedimento para acceder a la función pública.

Lima 07 octubre del 2026.